



RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-071-01-08-2018
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL
SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018 de 18 de julio de 2018, efectuó la evaluación del Superintendente de Bancos, (en adelante referida como "Resolución de Evaluación"), de conformidad con los parámetros técnicos de evaluación previstos en el Anexo 1 del "Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", aprobado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018.

Que, en la parte resolutive, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante referido como "el Pleno"), decidió por unanimidad:

"Art. 1.- CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del economista Christian Cruz como Superintendente de Bancos.

Art. 2.- Iniciar la fase de impugnación de la presente resolución, la misma que será de 3 días término contados a partir de la notificación al Superintendente de Bancos, en atención a lo previsto en el Capítulo III del Mandato de Evaluación".

Que, la Resolución de Evaluación fue notificada a la autoridad evaluada mediante Oficio No. CPCCS-SG-2018-0450-OF de 19 de julio de 2018, para que ejerza su derecho a la impugnación, de considerarlo necesario.

Que, con fecha 24 de julio de 2018, dentro del término legal previsto, el Superintendente de Bancos mediante Oficio Nro. SB-DS-2018-0184-O de 24 de julio de 2018, presenta el recurso de revisión previsto en el artículo 10 del MANDATO DE EVALUACIÓN DE LAS AUTORIDADES DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, en contra de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018 de 18 de julio de 2018.

Que, el artículo 11 del Mandato de Evaluación prevé que, ante la presentación del recurso de impugnación por parte de la autoridad evaluada, el Pleno tiene un término de cinco (5) días para resolver el recurso de revisión.

Que, estando en el momento de resolver el Recurso de Revisión, se realiza la siguiente motivación:

I. Primero: COMPETENCIA.

El recurrente manifiesta que: "...no cabe la argumentación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, al pretender justificar su errónea y extralimitada actuación por el solo hecho de haber desempeñado el cargo de Superintendente de Bancos encargado. (...) Por lo tanto, la evaluación efectuada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio durante el periodo que ejerci funciones en calidad de Superintendente de Bancos encargado desde el 22 de enero de 2015 al 11 de febrero de 2016, no se enmarca en la competencia aprobada por mandato popular, extralimitándose en sus competencias, y por lo tanto contraviniendo lo establecido en el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador(...) (...) En consecuencia lo señalado en la resolución recurrida carece de motivación ya que no se expresa la pertinencia en la aplicación de los antecedentes de hecho, por consiguiente todos los argumentos y consideraciones del acápite no tienen lógica alguna, el pretender sustentar la conclusión en el espíritu del mandante carece de toda argumentación jurídica"

1. El Pleno recalca que de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Constitución que establece que: "El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento", las actuaciones

1

Santa Prisca 425, entre Vargas y
Pasaje Ibarra, Edificio Centenario
PBA (5932) 3957210
www.cpccs.gob.ec



del Pleno dentro del presente proceso de evaluación se han efectuado dentro de sus competencias y, con la finalidad de dar efectivo cumplimiento al mandato popular contenido en el anexo 3 del referéndum y consulta popular aprobada el 04 de febrero de 2018.

2. Este Pleno reitera que, dentro de estas facultades extraordinarias se encuentran la de: (i) evaluación del desempeño de los funcionarios públicos; y, (ii) declaratoria de terminación anticipada de los funcionarios evaluados. Específicamente, el anexo 3 determina: *"El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciera procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección."* (Lo subrayado no es del original).

3. El artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: *"(...) 8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley"*, no solo por mandato popular la autoridad evaluada o cualquier funcionario público titular o encargado, tiene la obligación de entregar información a este Consejo, sino también por mandato constitucional debe colaborar con la entrega de información, y en caso de no hacerlo será sancionado de acuerdo con la ley.

4. De conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República son deberes responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"(...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley"*, el ejercicio de un cargo público no se divide o se mide por el tipo de nombramiento (titular o encargado), en las dos circunstancias se ejerce una facultad y por ende corresponde informar y evaluar todo el período de funciones, lo contrario sería pensar que el ejercicio de funciones en calidad de encargado, no es susceptible de rendición de cuentas ni de evaluación.

5. Con lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Constitución que establece que: *"El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento"*, este Pleno concluye que, las actuaciones del Pleno dentro del presente proceso de evaluación se han efectuado dentro de sus competencias y, con la finalidad de dar efectivo cumplimiento al mandato popular contenido en el anexo 3 del referéndum y consulta popular aprobada el 04 de febrero de 2018.

6. Con las consideraciones expuestas, este Pleno **RATIFICA SU COMPETENCIA** para efectuar la evaluación del ejercicio de funciones del economista Christian Cruz en calidad de Superintendente de Bancos, de conformidad a lo previsto en el mandato de 4 de febrero de 2018, la Constitución y la Ley, por lo que la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018 de 18 de julio de 2018 se encuentra debidamente motivada.

7. Ahora bien, el artículo 11 del Mandato de Evaluación indica: *"El Pleno del Consejo Transitorio resolverá en forma definitiva el Recurso de Revisión dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la presentación del recurso. Si el Pleno del Consejo Transitorio, confirma la resolución impugnada, ésta será de última instancia."* Con lo cual, este Pleno señala que es competente para conocer el Recurso de Revisión presentado por el economista Christian Cruz, Superintendente de Bancos.

8. Por las razones expuestas, este Pleno **SE DECLARA COMPETENTE** para resolver de forma definitiva el Recurso de Revisión presentado por el economista Christian Cruz, Superintendente de Bancos en contra de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018 de 18 de julio de 2018, dictada por este Pleno.

II. Segundo: VALIDEZ DEL PROCESO.

9. En el Recurso de Revisión, el Superintendente de Bancos, respecto de la validez del proceso han indicado: "(...) De acuerdo a lo expuesto, se entendería que los criterios señalados en el Informe Técnico de Investigación, serían entonces actos de simple administración en los que se debió informar solamente los hallazgos, sin haber ningún juicio de valor y menos aún determinar causales de cesación como erróneamente se hizo con lo cual queda en evidencia la vulneración al derecho constitucional a la defensa.-La anticipación de criterio que fue alegado, corresponde a las acusaciones e inclusive a causales de cesación soportadas por "denuncias" que habrían sido presentadas, sin ser previamente analizados mis descargos" (Énfasis fuera de texto).

10. Previo a analizar lo alegado por el Superintendente de Bancos, este Pleno considera pertinente determinar cuál es el valor de las denuncias dentro del proceso de evaluación. En primer lugar, el Pleno aclara que el Consejo Transitorio tiene competencias "extraordinarias" (otorgadas por el anexo 3 de la consulta popular); y, competencias "ordinarias" (previstas en la Constitución y la ley) estas últimas, fueron asumidas también por el Consejo Transitorio, por disposición expresa del anexo 3 que indicó: "se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social".

11. Específicamente, la facultad de evaluación y terminación anticipada del período, que se ha ejercido en este procedimiento, es de aquellas extraordinarias, que, previo a la consulta popular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no tenía y que, para su cumplimiento, el pueblo ecuatoriano otorgó un plazo de seis (6) meses. Por otro lado, dentro de las facultades ordinarias, se encuentra la de investigación de denuncias; obligación que no está sujeta a modalidad de plazo y se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 208 de la Constitución:

"Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción."

12. Por lo expuesto, este Pleno determina que, el Consejo Transitorio puede receptor denuncias, dentro de lo previsto en el Mandato de Evaluación, es decir, como parte de la investigación administrativa; sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4 del artículo 208 de la Constitución. Con lo cual, este Pleno indica que las denuncias, dentro de este procedimiento de evaluación tienen dos características: (1) son parte de la investigación administrativa; y (2) no tienen carácter probatorio alguno.

13. Este Pleno resalta que, no es competente para resolver respecto de las pretensiones contenidas en las denuncias presentadas ante este Consejo Transitorio. Se resalta que la competencia del Pleno, en este proceso, se limita a efectuar una evaluación de desempeño de las autoridades, con lo cual, las denuncias -dentro del proceso de evaluación- representan un insumo para la Coordinación de Evaluación, en la etapa de investigación administrativa. Sin perjuicio de que, las denuncias presentadas sean investigadas por lo resuelto en la Resolución de Evaluación.

14. El Pleno indica que, debido a que este no resuelve en base de las denuncias presentadas, estas no requieren ser notificadas para el ejercicio del derecho a la defensa del Superintendente de Bancos. El Pleno aclara que la Resolución de Evaluación se ha efectuado respecto de lo contenido en el Informe de Investigación y el Informe de Descargo. Consecuentemente, este Pleno concluye que, para efectos de garantizar el derecho a la defensa de la autoridad evaluada, la obligación de notificación radica en el Informe Técnico de Evaluación y sus anexos; pues cualquier documento adicional es ajeno a este proceso. Adicionalmente, se deja constancia que no existe norma alguna dentro del Mandato de Evaluación que mande a que las denuncias sean notificadas.

15. Por lo expuesto, este Pleno concluye que, dentro de este procedimiento de evaluación, la obligación del Consejo Transitorio respecto de las denuncias es de, receptorlas y sistematizarlas; siendo estas un insumo para que, la Coordinación de Evaluación, efectúe las investigaciones necesarias para la elaboración del Informe Técnico de Investigación. Sin perjuicio de las facultades de investigación ordinarias asumidas por este Consejo Transitorio.

Santa Prisca 425, Torre Vargas y
Pasaje Ibarra, Edificio Centenario
PBX (03) 2) 3957210
www.epccs.gob.ec

16. Por lo tanto, de lo que el Superintendente de Bancos debía ejercer el derecho a la defensa es respecto de los hechos contenidos en el Informe Técnico de Investigación y sus anexos, pues a estos se limita el proceso de evaluación, mas no respecto de todas las denuncias presentadas por los ciudadanos. Así, el artículo 4 del Mandato de Evaluación determina expresamente:

"El Informe Técnico de Investigación, una vez conocido por el Pleno del Consejo, será puesto en conocimiento de la autoridad que está siendo evaluada, para que en el término que será fijado por el Pleno, dentro de un mínimo de 3 y máximo 10 días, dependiendo de la complejidad del caso, ejerza su derecho a la defensa." (Lo subrayado no es del original).

17. El derecho a la defensa dentro de este procedimiento de evaluación se garantiza, el momento en que la Coordinación de Evaluación remite a este Pleno su Informe Técnico de Investigación; y, este, a su vez, pone en conocimiento de la autoridad evaluada para que remita un Informe de Descargo, acompañando las pruebas que considere pertinentes. Así lo indica específicamente el Mandato de Evaluación en su artículo 4: *"El Informe Técnico de Investigación, una vez conocido por el Pleno del Consejo, será puesto en conocimiento de la autoridad que está siendo evaluada, para que en el término que será fijado por el Pleno, dentro de un mínimo de 3 y máximo 10 días, dependiendo de la complejidad del caso, ejerza su derecho a la defensa."*

18. Como se ha indicado, el Mandato de Evaluación solamente requiere que se notifique con el Informe Técnico de Investigación, para que la autoridad evaluada pueda contradecirlo. En la especie, el derecho a la defensa se ha verificado: (1) al presentar el Informe de Gestión; (1) al ser notificado con el Informe Técnico de Investigación y sus anexos, -siendo estos los únicos hechos sobre los que se efectúa la evaluación-; (3) al presentar el Informe de Descargo y sus anexos; (4) al presentarse ante este Pleno para la audiencia pública; y, (5) al presentar el presente recurso de revisión.

19. Por las consideraciones expuestas, este Pleno **CONCLUYE** que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente toda vez que contestó a los hechos contenidos en el Informe Técnico de Investigación y sus anexos, con lo cual no se ha vulnerado de forma alguna los derechos y el debido proceso.

III. Tercero: EVALUACIÓN.

LEGITIMIDAD DEL CARGO

(a) Sobre la independencia e imparcialidad de la autoridad que se designa.

20. El Superintendente de Bancos en el escrito de revisión señala que *"La Consulta Popular que le atribuyó al actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la facultad de evaluar el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, no establece la atribución del Pleno del Consejo Transitorio de analizar a la entidad que lo designó, por lo que la evaluación del desempeño de las funciones del Superintendente de Bancos, debe encasillarse exclusivamente en la evaluación de su gestión desde que fue designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, hasta la fecha, en cumplimiento a lo dispuesto y aprobado en la Consulta Popular.- En este sentido, no me correspondía ni me corresponde presentar ningún descargo respecto a las afirmaciones manifestadas sobre los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, por cuanto no tengo ninguna responsabilidad sobre la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Cesado, ni sobre las funciones que hayan desempeñado dichos miembros en otras instituciones públicas.- Lo anterior se corrobora al plantear el Pleno como conclusión un simple indicio de falta de legitimidad de la autoridad evaluada, es decir con una mera apreciación subjetiva se toma una resolución la cual requiere de conclusiones y sustentos probados, lo que en el presente caso no ha sucedido, en consecuencia carece de todo sustento legal"*.

21. En esta oportunidad, el Superintendente de Bancos tampoco ha presentado ningún documento que contradiga las afirmaciones contenidas en el Informe Técnico de Evaluación ni en

la Resolución impugnada, simplemente continúa alegando la falta de competencia de éste órgano para evaluar el indicador de independencia e imparcialidad de la autoridad que designa.

22. Por lo expuesto y al no haber variado la argumentación, este Pleno ratifica que existe incumplimiento respecto de este indicador, por no existir independencia por parte de la autoridad que los designó, esto es el Consejo cesado, creando con ello, un indicio de falta de legitimidad de la autoridad evaluada.

(b) Sobre la aptitud del funcionario evaluado para cumplir la designación.

23. En el Recurso de Revisión sobre este parámetro, el Superintendente de Bancos, entre otros aspectos alega que "(...) no existe impedimento, ni prohibición constitucional ni legal alguna para que quien haya desempeñado en su oportunidad cargos públicos en otras instituciones, pueda ser designado como Superintendente de Bancos, cuanto más que el derecho al trabajo y a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, se encuentran garantizados en los artículos 33, 66, numeral 2; y, 61, numeral 7 de la Constitución de la República, en consecuencia aplicar una Resolución expedida por el Consejo Transitorio con posterioridad a mi designación, vulnera las garantías básicas del derecho al debido proceso y específicamente, la establecida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República (...) la conclusión prevista en el Indicador 2 es infundada dado que no ha justificado el principio de razonabilidad, pues la misma resolución dice que no toda vinculación con autoridades, gremios, etc., representa una vulneración al principio de probidad administrativa, lo que nuevamente demuestra la subjetividad con la que se ha realizado esta evaluación al afirmar que por haber desempeñado otros cargos públicos anteriormente existirían conflictos de interés y que estos incidirían en el ejercicio de mis funciones; cuando para el ejercicio de la función de Superintendente de Bancos, existe una disposición expresa sobre este caso en el artículo 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero".

24. El Pleno ratifica lo señalado en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018, respecto a que la presente valoración se efectúa con la finalidad de determinar la objetividad del Superintendente de Bancos. Esta evaluación, no limita de forma alguna el derecho al trabajo de los ciudadanos, sino que busca valorar la independencia de estos, como parte del desempeño de sus funciones conforme indica el mandato popular. En este sentido, el Pleno reitera lo previsto mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, respecto a los conflictos de intereses frente al principio de razonabilidad.

25. El Pleno rechaza que se pretenda alegar que dentro del proceso de evaluación se ha tomado como cualquier trabajo previo en el sector público como un conflicto de intereses, pues la Resolución de Evaluación ha analizado este tema de forma exhaustiva (páginas 11, 12, 13 y 14, y ha señalado exactamente lo contrario al determinar fehacientemente vinculaciones previas a ocupar el cargo de Superintendente de Bancos.

26. El Pleno de manera categórica, nuevamente rechaza que se pretenda limitar la evaluación del presente indicador al cumplimiento parcial del artículo 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero y una verificación de meros requisitos, la evaluación busca garantizar que las autoridades de control sean independientes y acrediten "objetividad política".

27. El Pleno considera que no existe vulneración a ningún derecho del recurrente, y se ha demostrado que existen conflictos de intereses y vinculaciones conforme consta en la Resolución impugnada, por lo que ratifica, que el Superintendente de Bancos incumple con el indicador de aptitud.

(c) Motivación de la resolución de designación.

28. El recurrente, respecto a los numerales 54 y 55 de la resolución impugnada, manifiesta que: "Lo anterior evidencia un juicio de valor que carece de toda motivación, ya que no se ha analizado si quiera cuales son los "evidentes conflictos de interés" en los que me encontraría incurso, para ocupar el cargo de Superintendente de Bancos (...) tampoco el haber ocupado cargos públicos en otras instituciones, determina un conflicto de interés".

como infundadamente se hace constar en la resolución impugnada.-Como deje expuesto en el informe de Descargos al Informe Técnico de Investigación no existe conflicto de intereses, entre las funciones desempeñadas en las instituciones públicas en las que me he desempeñado, con las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control de los sectores financieros público y privado; y del sistema de seguridad social, que tiene la Superintendencia de Bancos, establecidas en los artículos 60 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero; menos aún cuando las funciones específicas el Superintendente de Bancos, previstas en el artículo 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero.-En cuanto a la falta de motivación aludida en este indicador, debo enfatizar que el acto de designación emitido por el anterior Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (resuelto), enuncia las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que cumple con el requisito previsto en la letra h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en consecuencia con la lógica, razonabilidad y comprensibilidad inherentes al acto de designación.-El referido acto tiene presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que debía cumplirse desde su notificación; sin perjuicio de que eventualmente podía ser impugnado, oportunamente ante los jueces competentes, únicos facultados para realizar el control de legalidad de los actos administrativos, y en ese ámbito declarar una eventual falta de motivación, nulidad u otro vicio del acto, conforme lo establecen los artículos 329 y 300 del Código Orgánico General de Procesos. (...) Por lo expuesto, no es facultad del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, declarar la falta de motivación de actos administrativos emitidos por otras entidades públicas, ni aún a pretexto de cumplir con el proceso de evaluación de desempeño de autoridades dispuesto por la Consulta Popular, pues dicha evaluación de desempeño, es decir del ejercicio del cargo, NO incluye el análisis ni juicio sobre el proceso de designación de dichas autoridades, menos aún declarar que ha existido o no falta de motivación en el acto de designación, que como lo he dejado claro fue inderiblemente motivado.”

29. Este Pleno insiste que, dentro de las facultades extraordinarias al Consejo Transitorio se encuentran la de: (i) evaluación del desempeño de los funcionarios públicos; y, (ii) declaratoria de terminación anticipada de los funcionarios evaluados. Específicamente, el anexo 3 determina: “El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resuelto, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, prohibido, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus períodos, y si lo biere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección” (Lo subrayado no es del original).

30. Por lo expuesto, este Pleno señala que, dentro de este proceso no se está ejerciendo competencia jurisdiccional alguna. Adicionalmente, se señala que este no tiene la finalidad de determinar responsabilidad penal, civil o administrativa del Superintendente de Bancos; ni tampoco de resolver sobre las pretensiones incluidas en las denuncias presentadas ante este Consejo Transitorio. Con las consideraciones expuestas, este Pleno ratifica su competencia para efectuar la evaluación de la gestión del Superintendente de Bancos y para declarar la terminación anticipada de sus períodos, de conformidad a lo previsto en el anexo 3.

(d) Publicidad de información sobre conflicto de intereses.

31. Al referirse a la conclusión 59, 60 y 61 de la resolución impugnada, el recurrente expone los mismos argumentos de descargo que incorporó en su Informe de Descargos, los cuales ya fueron analizados ampliamente y desvirtuados en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018, por lo que este Pleno se ratifica en lo resuelto sobre este parámetro.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA LEY

(a) Cumplimiento Normativo

- **Eliminación del 40% correspondiente a la contribución del Estado para las pensiones jubilares y otras obligaciones**

32. En el escrito de revisión el recurrente manifiesta: “**A continuación nuevamente presento los argumentos** que desvirtúan cada uno de los casos que llevaron de manera inopinada al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a establecer omisiones y a determinar conclusiones que atentan contra mis derechos constitucionales y legales, (...)”. “En relación a los numerales 78 al 81, manifiesta que vulneran

lo prescrito en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República, al no determinar la concurrencia de una adecuada motivación como requisito inherente a toda resolución emanada de los poderes públicos, cuando no se aplica la pertinencia de la aplicación de las normas y los principios jurídicos en que se fundamenta la conclusión de este caso, a los antecedentes de hecho. Esto es evidente cuando se arriba a la siguiente conclusión en el numeral 82 (...) lo cual demuestra que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no consideró los descargos presentados por el suscrito en respuesta al Informe Técnico de Investigación y debidamente expuestos en la Audiencia Pública que tuvo lugar el 11 de julio de 2018". (énfasis agregado)

33. El recurrente, tampoco en esta oportunidad ha presentado ningún documento de descargo, que contradiga lo indicado en el Informe Técnico de Evaluación, o, que indique que tomó las medidas necesarias para ejercer sus facultades de vigilancia, incumpliendo su obligación de garantizar la estabilidad y la solidez de la institución pública. Conforme se observa y consta de forma expresa, el recurrente expone los mismos argumentos y arriba a la misma conclusión del informe de descargos, por lo que no ha abonado nuevos elementos para analizar, en tal virtud este Pleno se ratifica en que existe un incumplimiento de las funciones del Superintendente, al no haber tomado medidas diligentes para alertar sobre las consecuencias de la reforma del artículo 237 de la Ley de Seguridad Social.

- **Eliminación de los registros contables del IESS correspondiente a la deuda que mantiene el Estado por los servicios de salud a los jubilados y jefas de hogar.**

34. El impugnante cita y transcribe los numerales del 84 al 101, y en su parte pertinente manifiesta: "Por lo expuesto, no es legal no procedente que la Superintendencia de Bancos se superponga o intervenga en el control y la auditoría de aspectos que corresponden al ámbito de competencia constitucional y legal de la Contraloría General del Estado; puesto que, en aplicación del principio de legalidad establecido en el invocado mandato constitucional contenido en el artículo 226 de la Carta Magna, en observancia del ámbito, funciones y atribuciones de cada institución, el establecimiento de responsabilidades derivado de auditorías sobre el control de recursos públicos, es una competencia privativa de la Contraloría General del Estado, la cual, como queda indicado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, realizó sus exámenes especiales y adoptó las acciones correspondientes. En función de lo indicado, en la conclusión constante en el numeral 101 existe una indebida aplicación de las normas o principios jurídicos lo que evidencia un desconocimiento total del marco legal que rige al Sistema de Seguridad Social y la carencia de criterios de ciertos técnicos que les impide discernir entre los ámbitos de control de cada organismo considerando la competencia que la Ley le atribuye a cada uno; dicho desconocimiento les lleva a concluir en forma errada, ilógica e improcedente, todo esto inobservando lo previsto en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, lo que torna en carente de motivación a dicha conclusión y por tanto en los términos previstos en la disposición citada es nula"

35. Es inaceptable el argumento expuesto por el impugnante, pretendiendo disfrazar su incumplimiento al insinuar que el Consejo Transitorio, pretende que la Superintendencia de Bancos superponga o intervenga en el control y la auditoría de aspectos que corresponden al ámbito de competencia constitucional y legal de la Contraloría General del Estado, cuando el Superintendente de Bancos debió demostrar que observó el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece que es su obligación: "Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento (...)".

36. Este Pleno se ratifica en que el Superintendente de Bancos incumplió con sus funciones al permitir que el señor Richard Gonzalo Espinoza, en calidad de presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) incumplan las resoluciones por la Contraloría General del Estado; lo cual vulneró la estabilidad financiera de esa institución.

37. Respecto al incumplimiento a la destitución dispuesta por la Contraloría General del Estado del Sr. Richard Gonzalo Espinosa Guzmán, se indica que en el escrito de revisión ingresado en este Consejo, no constan argumentos nuevos al respecto.



38. En relación al incumplimiento de la obligación legal de presentar y aprobar en el Consejo Directivo del IESS los Estados Financieros y el Informe anual de Gestión del Directorio del BIESS, se manifiesta que en el escrito de revisión ingresado en este Consejo, no se aportan nuevos elementos sobre este particular.

39. Por lo expuesto y al no haber variado la argumentación, este Pleno ratifica que existe incumplimiento del Superintendente de Bancos respecto a estos indicadores.

RESERVA ILEGAL DE LOS BALANCES ACTUARIALES

40. El recurrente insiste en su argumento que la Resolución SBS-2013-589 fue emitida por el Superintendente de Bancos y Seguros de ese entonces, abogado Pedro Solines Chacón, por lo que señala el impugnante que no corresponde a su periodo de gestión. El Superintendente de Bancos, reitera que la declaratoria de información reservada por parte de la entidad de control, se realizó en su oportunidad con sustento en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se refiere exclusivamente a la información remitida por la entidades controladas a la Superintendencia de Bancos en su calidad de organismo de control; y, no implica que la entidad generadora de la misma no pueda difundirla, si ésta es su decisión. En el sentido indicado, mediante oficio No. SB-DS-2018-0074-O de 15 de marzo de 2018, cuya copia certificada fue remitida adjunta al Informe de Descargos, me dirigí a los Vocales del Consejo Directivo del IESS para indicarles que: *"Por lo expuesto, corresponde al IESS en el ejercicio de su competencia, atribuciones y deberes proceder, de ser ésta su decisión, con la publicación, entrega y difusión de sus estudios actuariales, según corresponda en el marco de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente"*.

41. Conforme se manifestó en la Resolución impugnada, en la administración del Superintendente de Bancos, Christian Cruz, se emitió la resolución No. SB-2015-742 de 1 de septiembre de 2015, en cuya parte pertinente se expresa lo que sigue:

"ARTÍCULO 1. EXPEDIR el siguiente: "Índice Temático, por temas documentales de los expedientes clasificados como reservados de la Superintendencia de Bancos"; y, consecuentemente, excluirlos del derecho de acceso a la información pública. (...)

33) Los estudios actuariales de las instituciones del sistema nacional de seguridad social y los análisis que sobre ellos se realicen.

La documentación e información comprendida en el listado que antecede gozará la calidad de reservada luego de transcurridos quince años desde su fecha de clasificación, con excepción de aquellas que en esta resolución expresamente establece el tiempo de reserva, y la documentación o información que por mandato legal deba permanecer por más tiempo o en forma permanente con ese carácter.

ARTÍCULO 2. DEROGAR la resolución No. SBS-2013-589 de 7 de agosto del 2013."

42. Por lo que, mal puede insistir el recurrente que la Resolución con la que se declaró la reserva de la información, corresponde a otro periodo, así como tampoco se puede aceptar que la declaratoria de la información como reservada se realizó al amparo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información que se reservó no cumplía con las excepciones de la norma para que esta no sea pública. El Pleno resalta que el derecho a la información solamente puede restringirse en los casos expresamente indicados en la ley y que, en la Resolución se debe motivar claramente la razón por la que esta se subsume a los supuestos de reserva. El Pleno reitera que el Superintendente Cruz, no ha podido indicar el cumplimiento de aquello, así, resalta que esta falta de transparencia no permitió conocer la real situación de la seguridad social, ni que se fiscalicen las actuaciones o implementar las medidas correctivas necesarias.

43. Este Pleno se ratifica que existió inobservancia del derecho a la información, pues esta información no se encuentra reservada por ley, conforme establece el artículo 18 de la Constitución, que indica que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. Acceder*

libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley." (El subrayado no es el del original).

44. Esta actuación condujo a la vulneración del derecho a la seguridad social y sus principios de transparencia y participación, específicamente el artículo 368 de la Constitución que señala: "El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social."

45. El Pleno se ratifica en la conclusión constante en la resolución impugnada, esto es que el Superintendente de Bancos ha incumplido con sus obligaciones, conforme estas han sido indicadas previamente.

PERDIDA DE PATRIMONIO EN LOS FONDOS PREVISIONALES CERRADOS TRANSFERIDOS A LA ADMINISTRACIÓN DEL BIESS

46. El Pleno se ratifica en que el Superintendente el Bancos inobservó la ley para la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados respecto al requerimiento de la auditoría como requisito previo, para realizar el traspaso del fondo de cesantía del magisterio ecuatoriano al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS.

Indicador 5: Seguridad Jurídica

47. El Superintendente de Bancos, señala que: "Como se indicó en el informe de Descargos al Informe Técnico de Investigación, la Superintendencia de Bancos **SÍ** cumplió con el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente con los numerales 1 y 7 letra l), ya que el proceso de designación de Defensores de Clientes se apegó tanto a la norma emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a la norma de control de esta Superintendencia, buscando en todo momento dar las mismas oportunidades a todos los postulantes. (...) El referido artículo 3 de la Resolución No. SB-2017-197 cuando menciona al artículo 11 dicha disposición se refiere exclusivamente a que el Defensor del Cliente designado en el desempeño de su función no genera ninguna relación de dependencia laboral con la entidad financiera, ni con la Superintendencia de Bancos, esto en razón de que su designación se da en cumplimiento a lo previsto en el tercer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República (...) Es decir, la Superintendencia de Bancos ha actuado de manera imparcial, respetando los derechos reconocidos en la Constitución, como lo establece el artículo 33, según lo cual de ninguna manera se podía transgredir o prohibir a postularse para ser designados como defensores del cliente a ex empleados de la Superintendencia de Bancos, ya que no se puede prohibir a ningún ciudadano su participación en un proceso de postulación y calificación siempre que cumpla con los requisitos de acuerdo a la constitución, la ley y la normativa vigente y que no estén incurso en ninguna de las inhabilidades". (El subrayado no es el del original)

48. Este Pleno resalta que, de ninguna manera se ha sugerido que se prohíba la postulación de ciudadanos, lo que en el Informe Técnico de Investigación se ha mencionado es que se permitió una valoración subjetiva de los méritos para efectuar estas designaciones, llegando a incongruencias como valorar experiencia que no estaba vinculada a las funciones del Defensor del Cliente. Esta situación irregular no ha sido desvirtuada en esta oportunidad por el recurrente.

No cancelación de las casas de cambio

49. El Superintendente de Bancos, señala que: "Las actividades de control que efectúa la Superintendencia de Bancos están soportadas en una planificación operativa anual de las entidades que conforman el sector financiero público y privado, que le permitan velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de todas las entidades sujetas a su control, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, conforme lo determina la Ley. (...) En consecuencia es improcedente la afirmación de que "(...) todos los controles efectuados por la autoridad ocurrieron en el mes de junio de 2018, es decir durante este proceso de evaluación (...)", al respecto pregunto al Pleno: ¿mientras se ejecutaba mi evaluación la Superintendencia debía abstenerse de cumplir con las funciones de control y supervisión?" (El subrayado no es el del original)



50. Lo manifestado por el Superintendente de Bancos, ratifica aún más la vulneración del principio de seguridad jurídica, al no cumplir con oportunidad las facultades de vigilancia, supervisión y sanción, ya que la planificación operativa anual de las entidades que conforman el sector financiero público y privado se la realiza con entidades debidamente autorizadas, lo que no ocurre con entidades que funcionan ilegalmente, en cuyo caso debe existir oportunidad de la autoridad y no permitir que se vulnere la seguridad jurídica, por lo que no se acepta el argumento esgrimido por el recurrente, y se rechaza categóricamente la pregunta irónica realizada a este Consejo Transitorio, pretendiendo una vez más disfrazar una omisión.

DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

51. El recurrente entre otros aspectos manifiesta que: *“La Superintendencia de Bancos ha gestionado de forma responsable y transparente el manejo de los recursos públicos y cumple a cabalidad todas las atribuciones conferidas en la legislación vigente, tanto que no ha existido sanciones o responsabilidades a funcionarios por lo tanto no se puede afirmar como lo hace el Pleno de forma errónea, subjetiva e infundada en la resolución que impugno cuando asevera que ha existido “un manejo incorrecto de recursos públicos”, (...) Por lo expuesto en cuanto a la infundada afirmación de la conclusión 3 constante en la página 47, de que “el Superintendente de Bancos ha incumplido con el parámetro de debida gestión de recursos, debido a las irregularidades encontradas en los exámenes previamente indicados”, carece de veracidad, ya que la Contraloría General del Estado no ha determinado en los exámenes especiales efectuados a la Superintendencia ningún incumplimiento de responsabilidad administrativa por aún civil o penal, lo que demuestra que dichas conclusiones están alejadas totalmente de la realidad”.*

52. Este Pleno ha verificado que, el Superintendente de Bancos, dentro del Recurso de Revisión no ha justificado las irregularidades determinadas dentro de los procesos de contratación por parte de Contraloría, ni tampoco lo previsto en la Resolución de Evaluación dentro de los exámenes especiales referidos.

53. Por lo expuesto este Pleno se mantiene en las conclusiones previstas en Resolución de Evaluación. Con lo cual, el Pleno RATIFICA el incumplimiento del parámetro 3 por las irregularidades en el manejo y supervisión de fondos públicos para el ejercicio de sus funciones, especialmente respecto de la integridad en los procesos de contratación pública.

TRANSPARENCIA

54. El Pleno RATIFICA que el Superintendente de Bancos ha incumplido con el parámetro de transparencia, debido a la falta de implementación de mecanismos de transparencia a los organismos que controla, a la írrita reserva de información actuarial, y a la falta de entrega de información a la Coordinación de Evaluación. Corroborando que el recurrente no ha cumplido con sus funciones de forma transparente.

EVALUACIÓN CIUDADANA

55. El Pleno RATIFICA que el Superintendente de Bancos incumple con el parámetro de “evaluación ciudadana”, debido al número de denuncias presentadas en contra de esta entidad. Así mismo, que tampoco en esta oportunidad ha desvirtuado las encuestas presentadas por el Informe Técnico de Investigación, no ha incluido ninguna prueba de que, la ciudadanía, o los sectores con los que se relaciona aprueben su gestión.

V. Quinto: RESOLUCIÓN.

56. Este Pleno RATIFICA que el Superintendente de Bancos, economista Christian Cruz, fue elegido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organismo que no gozaba de independencia, por lo que en el proceso de selección, se omitió valorar la falta de probidad del economista Christian Cruz, por estar incurso en conflicto de intereses.

57. El Pleno **RATIFICA** que el Superintendente de Bancos incumplió con su función principal de vigilar las actividades del sistema financiero nacional, así como las actividades económicas de las instituciones públicas de seguridad social, con lo cual no garantizó la estabilidad, transparencia y solidez de los organismos financieros que se encontraban bajo su control.

58. El Pleno **RATIFICA** que existió una omisión deliberada de vigilar y controlar, incumpliendo de esta forma con sus funciones, puntualmente en los siguientes casos: (i) el Superintendente incumplió sus funciones de velar por la estabilidad financiera, al no haber presentado los estudios necesarios para evitar la eliminación del 40% correspondiente a la contribución del Estado para las pensiones jubilares y otras prestaciones; (ii) El Superintendente de Bancos incumplió con sus funciones de control al permitir que el señor Richard Gonzalo Espinoza, en calidad de presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) elimine de los registros contables del IESS correspondiente la deuda que mantiene el Estado por los servicios de salud a los jubilados y jefas de hogar e incumplan con las resoluciones de la Contraloría General del Estado; (iii) El Superintendente incumplió sus funciones al no haber tomado las medidas necesarias frente a la disposición de Contraloría General del Estado de destitución del señor Richard Espinosa, en su calidad de presidente del Directorio; (iv) El Superintendente incumplió sus funciones al permitir que no se presenten los estados financieros del IESS; y, (v) El Superintendente permitió que Richard Espinosa modifique la Ley de Seguridad Social, a través de la Resolución C.D. 501 en la cual efectuó la redistribución los seguros de salud y pensiones.

59. Se **RATIFICA** que el Superintendente de Bancos inobservó la ley para la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados respecto al requerimiento de la auditoría como requisito previo, para realizar el traspaso del fondo de cesantía del magisterio ecuatoriano al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS. Y, en claro cumplimiento de su obligación de promover la transparencia entre los organismos bajo su control, clasificó como reservados los estudios actuariales de las instituciones del sistema nacional de seguridad social, con lo cual, limitó el acceso a los mismos para realizar análisis que permitan tomar acciones correctivas.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero de 2018; del artículo 11 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- RECHAZAR el Recurso de Revisión presentado por el economista Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos, por lo tanto se **RATIFICA** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018 de 18 de julio de 2018, con la cual se cesó en funciones y se dio por terminado el periodo de manera anticipada del economista Christian Cruz, Superintendente de Bancos. En atención a lo previsto en el artículo 11 del Mandato de Evaluación, esta decisión es definitiva y de última instancia.

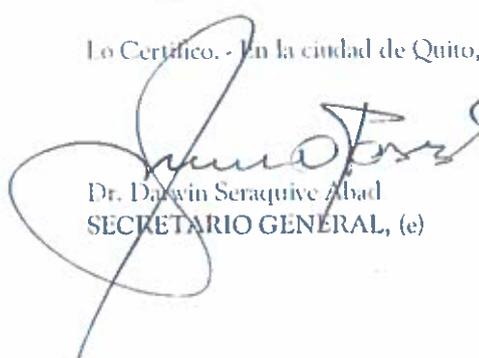
Art. 2.- Disponer que se continúe la investigación de todas las denuncias presentadas en la evaluación al Superintendente de Bancos, economista Christian Cruz Rodríguez.

DISPOSICIÓN FINAL. - Notifíquese por Secretaría General la presente resolución.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, al primer día del mes de agosto del dos mil dieciocho.


Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, al primer día del mes de agosto del dos mil dieciocho.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (e)



ESPACIO
BLANCO

 CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que
reposa en los archivos de SECRETARIA
GEN. RAJ
Numero Foja(s) — 04 FOIAS —
Quito 02 AGOSTO 2018

PROSECRETARIA